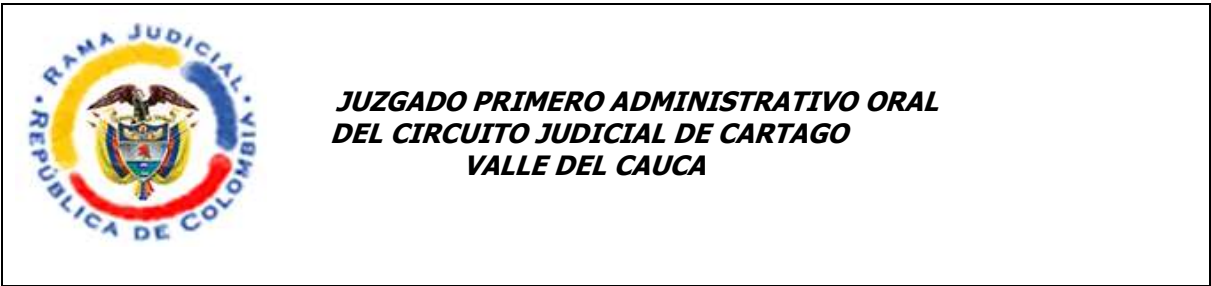


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 97 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1102

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00926-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : JUAN CARLOS TRUJILLO GARCIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 90 a 95 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°324 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl. 75).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 96 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1101

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00897-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA NOREÑA ALZATE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 89 a 94 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°436 proferido por este juzgado el 8 de mayo de 2017 (fl. 77).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 96 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1100

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00916-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : ANDRES MAURICIO ESCOBAR MARIN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 89 a 94 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°318 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl. 76).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 129 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1099

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00737-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : SANDRA MARIET DIEZ VILLADA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 122 a 126 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°286 proferido por este juzgado el 24 de marzo de 2017 (fl. 109).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la reanudación de la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó **el 17 de agosto de 2017**. (fls. 360-361), el abogado Juan Carlos Patiño torres, apoderado de la parte demandante presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl.378-379). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1103

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00552-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ISMENIA GUZMAN SALDAÑA
DEMANDADO	NACION -REGISTRADURAIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexo de su excusa (fls 378-379) comprueba que para la fecha y hora de la reanudación de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido a problemas de salud que lo aquejaban, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al apoderado estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la reanudación de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.879

Radicado	76-147-33-33-001- 2014-00478-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	ZINIA BETTY BUSTAMANTE OSORIO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 178), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil setecientos sesenta y dos pesos con noventa y tres centavos (\$390.762.93)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.878

Radicado	76-147-33-33-001- 2014-00271-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	LIGIA VELEZ DE LOPEZ
Demandado	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 447), la cual arrojó un valor total de dos millones trescientos seis mil veintitrés pesos (\$2.306.023.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 5 de 2017. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionada allegó escrito solicitando la cesación de efectos de la sanción impuesto por cumplimiento del fallo. Igualmente al parte accionante allegó otro escrito mediante el cual afirma que ya le cumplieron con el respectivo fallo de tutela (fl. 59 del expediente).

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 881

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2017-00188-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante: Luís Felipe Ocampo Sossa

Agente oficioso: Cesar Augusto Ocampo

Accionado: Nueva E.P.S. S.A.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada allegó escritos obrantes a folio 60 y siguientes, 64 y siguientes y 70 siguientes en los cuales aduce que ya cumplieron con el fallo de tutela de la referencia refiriendo que ya suministraron el medicamento requerido por la accionante, situación avalada por el mismo accionante que igualmente afirma esta situación, motivo por el cual se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

¹ Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato mediante providencia del 17 de julio de 2017, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante decisión de segundo grado del 3 de agosto de 2017, sin embargo en este momento se acredita por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 8 de junio de 2017 proferida por este estrado judicial, por tal motivo,

SE RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto, la sanción impuesta en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces mediante providencia del 17 de julio de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Se ordena comunicar la decisión a las partes, e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

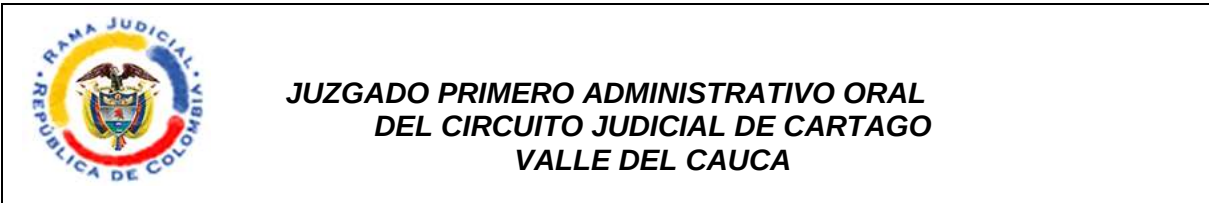
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 43 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 857

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00243-00
DEMANDANTE	EMERSON MOSQUERA PEÑA y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor **EMERSON MOSQUERA PEÑA (afectado)** quien actúa en nombre propio; **JESÚS HERNAN MOSQUERA PEÑA y SIMY PEÑA**, quien actúan en nombre propio y calidad de padre del afectado, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los daños y perjuicios morales, materiales y a la salud o fisiológicos, causados a los demandantes por las lesiones que sufrió **EMERSON MOSQUERA PEÑA** durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 140 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 6/09/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 232 folios, 5 disco compactos para traslados y 2 disco compacto de pruebas. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 858

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00244-00
DEMANDANTE	DIANA MARIA BENITEZ NAVARRO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora DIANA MARIA BENITEZ NAVARRO (presunta privada injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ANGEL BENITEZ NAVARRO ; MARIA JAQUELINE NAVARRO RINCON quien actúan en nombre propio y en calidad de madre de la afectada; MIYERLANDI BENITEZ NAVARRO(hermana de la afectada) quienes actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ BENITEZ y LUCAS HERNANDEZ BENITEZ ; JUAN CARLOS BENITEZ NAVARRO, quien actúan en nombre propio y en calidad de hermano de la afectada; OLEGARIO NAVARRO y SOLEDAD RICON DE NAVARR, quienes actúan en nombre propio y en calidad de abuelos maternos de la afectada; YEISSON DAVID NAVARRO MACIAS quien actúan en nombre propio y en calidad de primo de la afectada; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto la señora DIANA MARIA BENITEZ NAVARRO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Seccional de de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las

pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería a la persona jurídica LEGAL GROUP ESPECIALISTA EN DERECHO SAS con NIT 900.998.405-7, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 198-215) y quien se encuentra representada por el abogado JHONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1116.238.813 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.083 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

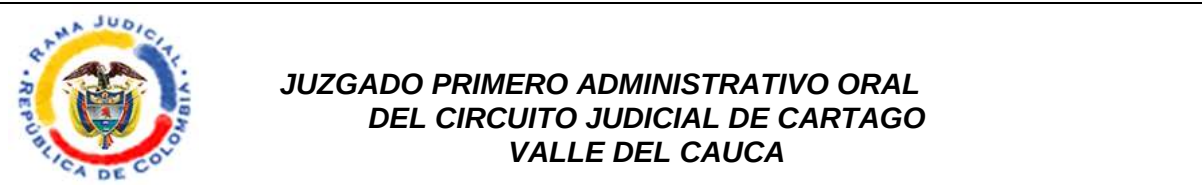
Cartago-Valle del Cauca, 6 /09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de **101** folios en cuaderno principal, 2 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 874

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00266-00
DEMANDANTE	MARIA ELENA PEREA BUENAVENTURA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MARIA ELENA PEREA BUENAVENTURA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones (i) N° 1165 del 8 de noviembre de 2016, por la cual se resuelve una solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (ii) N°1472 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución N° 1165 del 8 de noviembre de 2016 y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Juan Diego Martínez Villabona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.591.159 expedida en Cali – Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.406 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

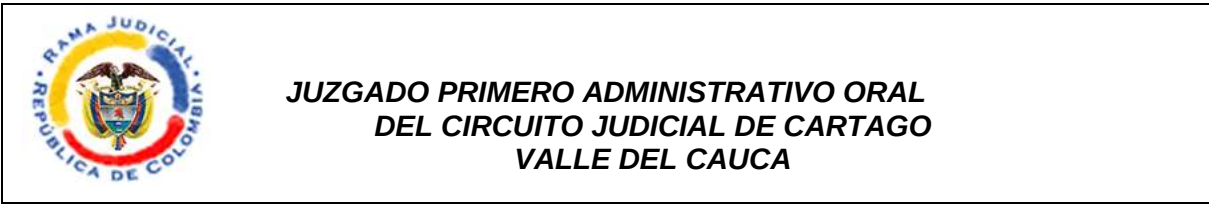
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 107 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 875

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00267-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal– Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0020-2016 del 17 de octubre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2009; (ii) Resolución N° 76895-0007-2017 del 24 de marzo de 2017 que resuelve el recurso de consideración de resolución sanción por no declara N° SH-76895-0020-2016 del 17 de octubre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1 .Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá DC. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.963. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

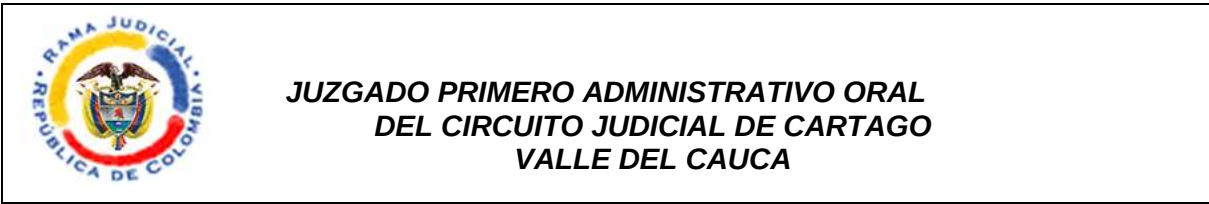
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 100 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 876

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00268-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal– Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0021-2016 del 17 de octubre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución N° 76895-0008-2017 del 24 de marzo de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de resolución sanción por no declara N° SH-76895-0021-2016 del 17 de octubre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá DC. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.963. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

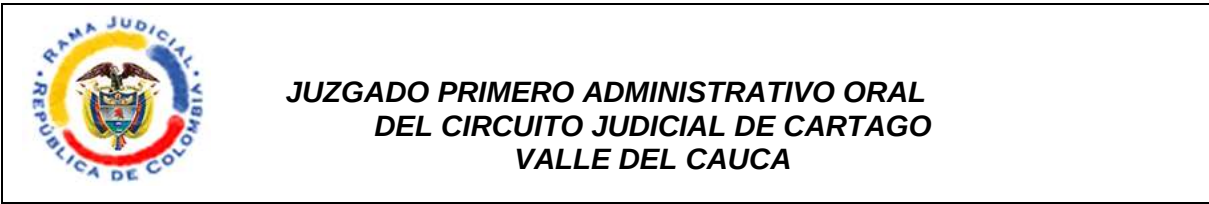
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 92 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 877

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00269-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal– Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0023-2016 del 17 de octubre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012; (ii) Resolución N° 76895-0010-2017 del 24 de marzo de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de resolución sanción por no declara N° SH-76895-0023-2016 del 17 de octubre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá DC. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.963. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial, suscrito por la Especialista en Pediatría, Janeth Lorena Benavides Rodríguez, de la Universidad del Cauca, allegado a este despacho el 1 de septiembre de 2017 (fls. 647-654). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1098

PROCESO : 76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE : Roland Camilo Mosquera y otros
DEMANDADOS : Departamento del Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 647-654 del expediente, Informe Pericial, suscrito por la Especialista en Pediatría, Janeth Lorena Benavides Rodríguez, de la Universidad del Cauca, allegado a este despacho el 1 de septiembre de 2017 (fls. 647-654), del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

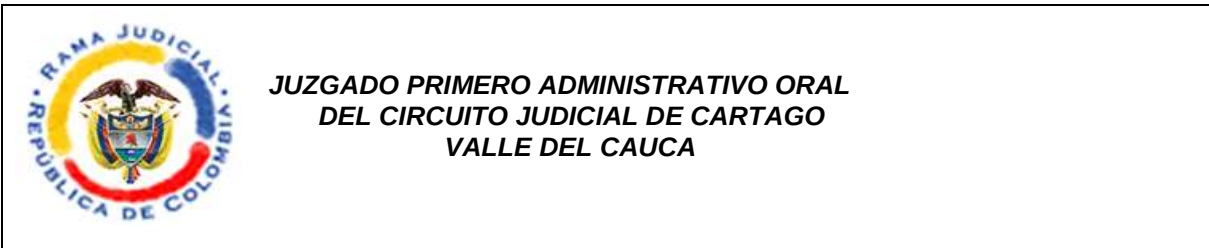
Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes de la experticia técnica suscrita por el Médico Cirujano Efraín Alberto Trejos Arcila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.095.554 y Registro Médico No. MD 73000054, dado lo anterior, la apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A., Compañía de Seguros, se pronunció (fls. 218-219). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1097

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00837-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Tulio Mario Arboleda y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Pio XII de Argelia – Valle del Cauca
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente experticia técnica suscrita por el Médico Cirujano Efraín Alberto Trejos Arcila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.095.554 expedida en Pereira – Risaralda y registro médico No. MD 73000054, la que fue puesta a conocimiento de las partes en la Audiencia Inicial No. 103 del 29 de agosto de 2017 (fls. 207-209).

Ahora bien, observa el despacho que obra escrito allegado por correo electrónico el 30 de agosto de 2017, suscrito por la apoderada judicial del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el que solicita la comparecencia del perito, Efraín Alberto Trejos Arcila, a la audiencia de pruebas programada para el jueves 26 de abril de 2018 a las 9 A.M., para efectos de controvertir el informe pericial antes mencionado.

Para lo anterior, observa el despacho que es procedente la solicitud hecha por la apoderada judicial del llamado en garantía, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 228. Contradicción del dictamen.
La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera

necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

.....

Se ordena que por secretaría, se cite al Perito Médico Cirujano Efraín Alberto Trejos Arcila, para ser escuchado en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 26 de abril de 2018 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>140</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria